STD: 02022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0059 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 05 MAY 2010

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **PERU LNG S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Nº 0038-2009-ANA-DCPRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 208º y el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de (15) días hábiles de notificada la resolución impugnada, sustentándose necesariamente con nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0038-2009-ANA, se otorgó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su planta de ósmosis inversa del proyecto de exportación de GNL, ubicado entre los kilómetros 167 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, la cual comprende un vertimiento de un caudal máximo de 19,68 l/s, equivalente a 1700 m^3/día o 620 650 m^3/año, a través de una tubería de HDPE de 8" anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350 metros de la orilla del mar frente a Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 567 metros Norte y 358 488 metros Este;

Que, la recurrente, mediante el documento del visto ha interpuesto recurso de reconsideración, presentando como nueva prueba el récord histórico de monitoreo del efluente realizado el año 2009 y planteando, como pretensión impugnativa, la modificación del artículo 4º de la resolución recurrida, alegando que debe precisarse que el efluente industrial que la empresa recurrente debe respetar son los Límites Máximos Permisibles contenidos en el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM, sin perjuicio que la eficiencia del proceso de tratamiento arroje resultados por debajo de los límites legalmente establecidos; asimismo plantea la modificación del artículo 6º del acto recurrido, señalando que la entidad competente para realizar las inspecciones a la Planta de PERU LNG, ubicada entre los kilómetros 167 y 170 de la carretera Panamericana Sur, es la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete;

Que, el Informe Técnico Nº 043-2010-ANA/DCPRH/GCACV, señala que los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM, son los Límites que corresponden al sector hidrocarburos, los cuales no consideran a los efluentes producto de la salinización del agua del mar, cuya situación se hace evidente, toda vez que el principal parámetro de control para este tipo de efluente es la concentración de sólidos disueltos totales que constituyen la salmuera, por tanto, el no considerar esté parámetro en la evaluación de un vertimiento de este tipo podría implicar la afectación del ecosistema marino;

Que, con relación a la caracterización del agua residual, el citado Informe señala que teniendo en cuenta los análisis adicionales presentados por la recurrente como nueva prueba, se advierte que el incremento de la concentración de elementos vertidos al cuerpo de agua no constituyen impacto en el mismo de acuerdo a los valores límite establecidos por la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA para la Clase VI y referencialmente los Estándares de Calidad del Agua de la Categoría 2; razón por la cual correspondería amparar en este extremo la impugnación planteada por la empresa recurrente;

Que, finalmente, el precitado Informe señala que el ámbito donde se desarrolla la actividad de la empresa recurrente es en el distrito de San Vicente de Cañete, la cual corresponde a la cuenca del río Cañete, por tanto la jurisdicción administrativa a la que pertenece el citado proyecto es la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete;

Que, en consecuencia, corresponde expedir el acto administrativo que declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por PERU LNG S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 038-2009-ANA-DCPRH, específicamente en lo referente a la concentración máxima de elementos a ser vertidos sobre la base de nuevos análisis presentados por la recurrente, como parte de su caracterización de aguas residual tratada y la jurisdicción de la Administración Local de Agua a la que corresponde; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, asi como en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PERU LNG S.R.L.** contra la Resolución Nº 038-2009-ANA-DCPRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia modificar los artículos 4º y 6º de la citada resolución, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 4º.-*** *Disponer que la autorización a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, está condicionada a que el efluente de la planta de ósmosis inversa (salmuera), no afecte la calidad del cuerpo receptor ni el ecosistema marino y asegure el cumplimiento de los valores para los parámetros establecidos en la clase VI "Aguas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" de la Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, para lo cual el efluente de la planta de ósmosis inversa (salmuera) no deberá superar los siguientes valores declarados por el administrado: $DBO_5 \leq 2$ mg/l, Coliformes Fecales ≤ 2 NMP/100 ML, SST ≤ 45 mg/l, y aceites y grasas $\leq 3,9$ mg/l".*
>
> ***"ARTÍCULO 6º.-*** *Establecer que las inspecciones a PERÚ LNG SRL, se realizarán durante la vigencia de la presente autorización, para lo cual esta Autoridad deberá coordinar con la citada empresa y con la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete para realizar la referida diligencia, precisándose además, que el servicio de análisis de la calidad de las aguas, deberá realizarse en un laboratorio acreditado por INDECOPI, cuyo costo será asumido por PERU LNG S.R.L".*

ARTÍCULO 2º.- Confirmar la Resolución Directoral Nº 0038-2009-ANA-DCPRH en los demás extremos que contenga y que no se opongan a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a la empresa PERU LNG S.R.L, y remitir copia de ésta a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.

Abg. ELADIO NÚÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Ing. OSCAR ALBERTO AVALOS SANGUINETTI
Director (e)
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua